



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 050**

**Radicación:** 18001-23-31-003-2000-00233-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Ejecutante:** Carlos Mario Valencia y Otra  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Solicitud de actualización de crédito al contador.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que obra dentro del expediente una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>, allegada por la apoderada de la parte ejecutada, acompañada de la Resolución No. 1455 del 14 de junio de 2.022 *"Por medio de la cual se reconoce como deuda pública de la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2.019 y se ordena el pago de las obligaciones de pago originadas en las providencias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional discriminadas mediante la Resolución 3771 del 24 de mayo de 2022 corregida por la Resolución 3816 del 26 de mayo de 2022"*, a favor, entre otros, del señor CARLOS MARIO VALENCIA por concepto de capital e intereses con sus respectivos comprobantes de pago, según documentos emanados del Sistema Integrado de Información Financiera de la Nación allegados también por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, los cuales obran en el estante digital<sup>2</sup>; dineros que fueron consignados directamente a las cuentas bancarias suministradas por la apoderada del ejecutante en las fechas: **(i)** 21 de junio de 2.022, por la suma de MIL CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.115'511.786,98) girados al Banco Av Villas. **(ii)** 22 de junio de 2.022, por la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.462'047.147,94). Ambas en estado pagado.

---

<sup>1</sup> Estante digital, Archivo PDF N° 12. Expediente electrónico.

<sup>2</sup> Expediente electrónico. Archivo en PDF N° 44.

**Radicación:** 18001-23-31-003-2000-00233-00  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Ejecutante:** Carlos Mario Valencia y Otra  
**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Solicitud de actualización de crédito al contador

---

En razón de ello, la parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes. No obstante, la apoderada de la parte ejecutante mediante memorial allegado al proceso el 19 de octubre de 2.022 manifiesta Oponerse a tal solicitud, pues aduce que dicho pago es parcial y no total de la acreencia judicial objeto de ejecución, en tanto refiere que primero debe imputarse al pago de intereses, luego a las costas procesales y finalmente, al capital adeudado, quedando algunos dineros pendientes de pago.

En ese orden, se ordenará oficiar al profesional universitario, grado 12, de esta Corporación, para que en el término máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a actualizar el crédito judicial con corte al 22 de junio de 2.022, fecha en la cual se efectuó el pago por parte de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional objeto de cumplimiento; previo ello a adoptar la decisión sobre la terminación del proceso, que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría, **OFÍCIESE** al profesional universitario, grado 12, de esta corporación, para que en el término máximo de quince (15) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a actualizar el crédito judicial dentro del asunto de la referencia, con corte al 22° de junio de 2.022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase.**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**

**Magistrado**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34a7acfb22169f7b042c2fcdd93cd831e2676b97cdaad3fccf3e9d9281b5486**

Documento generado en 30/01/2023 02:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Administrativo de Caquetá**  
**-Sala Cuarta-**  
**Magistrada Ponente: Yanneth Reyes Villamizar**

---

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Medio de control: Nulidad Electoral

Radicación: **18001-23-40-000-2022-00064-00**

Demandante: José Humberto Estrada Zambrano

Demandado: Acto de nombramiento del Contralor Departamental del Caquetá –Hermes Torres Núñez- para el periodo 2022-2025, expedido por la Asamblea Departamental del Caquetá.

Asunto: Decreto oficioso de pruebas.

Acta No. 003 de la fecha.

### 1. Asunto.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se hace necesario el decreto de pruebas documentales con el fin de esclarecer puntos oscuros y dictar un fallo ajustado a la realidad (art. 213<sup>1</sup> del CPACA).

### 2. Antecedentes.

El señor JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO interpone medio de control con pretensión de nulidad electoral en contra del acto de nombramiento del Contralor Departamental del Caquetá –Hermes Torres Núñez- para el periodo 2022-2025, expedido por la Asamblea Departamental del Caquetá, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** *Que se declare la nulidad del acto de elección del Contralor del Departamento del Caquetá contenida en el acta de entrevista y elección fechada del día 16 de marzo de 2022, expedida por la Asamblea Departamental del Caquetá, por medio de la cual se declara electo como Contralor Departamental del Caquetá al señor HERMES TORRES NUÑEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.652.642 para el periodo 2022 – 2025, por los motivos expuestos anteriormente.*

**SEGUNDO:** *Que se excluya de la terna de elegibles al cargo de contralor Departamental del Caquetá al aspirante HERMES TORRES NUÑEZ identificado con C.C. No 17652642, por no estar dentro de los tres mejores puntajes.*

**TERCERO:** *En consecuencia, de lo anterior, se DECLARE la existencia de unos derechos laborales adquiridos por las dos personas que conformaron la terna.*

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

**CUARTO:** Se *RETOME* el procedimiento y se ordene conformar la terna con el nombre de los tres primeros lugares conforme al puntaje final obtenido.

**QUINTO:** Una vez conformada la nueva terna se *ORDENE* a la Asamblea Departamental del Caquetá realizar nuevamente la *ENTREVISTA* y *ELECCION* del Contralor Departamental del Caquetá para el periodo 2022- 2025.”

Como fundamento de las pretensiones, señala el demandante, que a través del acta No. 06 del 19 de noviembre de 2021, la Universidad del Atlántico emitió el resultado final de la valoración de la hoja de vida de Hermes Torres Núñez, con una segunda calificación, aumentando el porcentaje de 2.25 % a 4.5%, lo cual le favoreció para estar en la terna con el puntaje más alto. Indica que frente ello, se presentó objeción por parte de la señora Sandra Milena Tique, advirtiendo que el precitado no cumplía con los requisitos para hacer parte de la terna; sin embargo, el ente colegiado hizo caso omiso a ello, y terminó nombrándolo como Contralor Departamental de Caquetá.

Aduce que la señora Sandra Milena Tique, ha elevado petición en reiteradas ocasiones a la Asamblea Departamental, solicitando una explicación o el argumento que justifique el incremento del porcentaje en la calificación de 2.25 % a 4.5%, siendo que a la fecha no se ha obtenido pronunciamiento alguno.

Aunado a lo anterior, en el concepto de violación, el demandante señala que el señor Hermes Torres Núñez no cuenta con la experiencia relacionada para ocupar el cargo de Contralor Departamental.

### **3. Consideraciones.**

En lo que respecta a la solicitud de pruebas de manera oficiosa, el artículo 213 del CPACA, prevé que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decrete pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

Por otro lado, una vez revisadas las pruebas que obran en el plenario, no se avizora documento alguno relacionado con la variación de la calificación de 2.25% a 4.5%, por ende, a la fecha no se conoce el motivo ni la motivación que le sirvió de base a la Universidad del Atlántico para variar la calificación del entonces candidato Hermes Torres Núñez.

Teniendo en cuenta que para resolver el fondo del asunto es necesario conocer cuáles fueron los motivos y los argumentos que tuvo en cuenta la Universidad del Atlántico para variar la calificación de la hoja de vida del entonces candidato Hermes Torres Núñez, se hace necesario decretar una prueba de manera oficiosa.

Aunado a ello, la Constitución Política Nacional señala en su artículo 272 que los Contralores departamentales, serán elegidos por las Asambleas Departamentales, **de terna conformada por quienes obtengan los mayores puntajes en convocatoria pública conforme a la ley**, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y

equidad de género, para un periodo de cuatro años, siendo que a la fecha no se conoce por parte de este Tribunal cuales fueron los puntajes obtenidos por los aspirantes al cargo de Contralor Departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025.

#### **4. Decisión.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, para que de manera INMEDIATA se sirva remitir con destino a este proceso **COPIA INTEGRAL** de los documentos donde conste:

- a) Las razones o motivos que sirvieron de base a la Universidad del Atlántico para variar la calificación de la hoja de vida (factor experiencia) del señor Hermes Torres Núñez, de 2.25% a 4.5%.
- b) La motivación que argumentó la Universidad del Atlántico para variar la calificación de la hoja de vida del señor Hermes Torres Núñez, de 2.25% a 4.5%.
- c) Los puntajes obtenidos por las personas que participaron en la convocatoria para la elección del Contralor Departamental del Caquetá para el periodo 2022-2025.
- d) Las razones objetivas que tuvo en cuenta la Asamblea Departamental para elegir, entre los ternados, al señor Hermes Torres Núñez.
- e) Los puntajes obtenidos por las personas que conformaron la terna.

**SEGUNDO:** Una vez se alleguen los documentos requeridos, córrase traslado de los mismos por Secretaría, para garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes procesales.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, ingrese al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite respectivo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**ÁNGELICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIERREZ**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

**Yanneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fb5ea64762c9c635033ebd279a5a7b019e57a05eb3ff45054f7a8ba55b7617**

Documento generado en 30/01/2023 11:19:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Tribunal Administrativo de Caquetá**  
**-Sala Cuarta-**  
**Magistrada Ponente: Yanneth Reyes Villamizar**

---

Florencia, veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado No.: **18001-33-31-001-2014-00392-01**

Demandante: Leonel Fabián Galvis Ardila

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Asunto: Resuelve solicitud de pruebas en segunda instancia (accede) y decreta prueba de oficio.

Acta No. 003 de la fecha.

**1. Asunto.**

Procede la Sala Cuarta de Decisión a pronunciarse sobre la solicitud de pruebas en segunda instancia, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**2. La petición.**

Una vez concedidos los recursos de apelación presentados por los extremos procesales en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2019, y estando dentro del término de ejecutoria del auto que admitió los recursos, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de pruebas en segunda instancia, así:

*“Que se oficie al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que allegué copia de la totalidad del expediente con radicado 11001600001520140753100, que se adelantó en contra de Leonel Fabián Galvis Ardila por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (...) y que certifique si en la actualidad el Sr Leonel Fabián Galvis Ardila se encuentra en libertad y si ya cumplió la pena.*

*Dicha prueba tiene su conducencia, pertinencia y utilidad, por cuanto al momento de presentar la demanda no se encontraba capturado el demandante y adicionalmente por cuanto el a quo limita el restablecimiento del derecho al 05 de mayo de 2014 (fecha de la presentación de la demanda) y, teniendo en cuenta que Leonel Fabián Galvis Ardila fue capturado el 31 de julio de 2014, realizada la audiencia concentrada (...) el 01 de agosto de 2014 y finalmente mediante sentencia del 08 de noviembre de 2016 declarado “inimputable respecto de los cargos formulados en su contra” por parte del Juzgado 7 Penal del Circuito Especializado de Bogotá y a la fecha de la expedición de la sentencia de primera instancia por parte del Juzgado 1 Administrativo de Florencia, es decir, el 07 de octubre de 2019, el joven Leonel Fabián Galvis Ardila, ya se encontraba en libertad desde el 08 de agosto de 2018.”*



### 3. Antecedentes.

En la demanda se pretende la nulidad de la OAP No. 1951 del 30 de septiembre de 2013, por la cual se dispone el retiro del servicio del SLP LEONEL FABIAN GALVIS ARDILA, con novedad fiscal a partir del 03 de octubre de 2013, por la causal de determinación del comandante de la fuerza; y a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro sin solución de continuidad, se paguen los salarios y prestaciones sociales dejados de cancelar desde su retiro hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Mediante sentencia del 07 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>, decretando la nulidad del acto acusado, y ordenando el pago de salario y prestaciones sociales, desde el 03 de octubre de 2013 al 05 de mayo de 2014.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora presenta recurso de apelación, argumentando que el restablecimiento del derecho debió incluir la orden de reintegro, ya que los hechos que dieron lugar a la captura no tienen relación alguna con el servicio militar, y que, por ende, el pago de los salarios y demás prestaciones sociales debieron ordenarse hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Afirma la representante del demandante, que el *a quo* confundió la pretensión del pago de salarios en el lapso entre el retiro y la fecha de la presentación de la demanda, como una limitación en el tiempo de las pretensiones, siendo que la pretensión real es que el pago se realice hasta la fecha en que sea debidamente reintegrado al servicio.

### 4. Consideraciones.

En relación con la oportunidad procesal para solicitar el decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia, el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA dispone que las partes puedan pedir las únicamente en los siguientes casos:

*“1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

***3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.***

---

<sup>1</sup> **PRIMERO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1951 de fecha 30 de septiembre de 2013, por medio de la cual el Comandante del Batallón de Combate Terrestre No.26 del Ejército Nacional resolvió retirar del servicio activo al SLP LEONEL FABIÁN GALVIS ARDILA, decisión del Comandante de la Fuerza.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, SE ORDENA a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a cancelar al señor LEONEL FABIÁN GALVIS ARDILA identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.059.699.408, los valores correspondientes a los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir como soldado profesional desde el momento de retiro esto es desde el tres (03) de octubre de 2013 hasta el cinco (05) de mayo de 2014.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

4. *Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

5. *Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

Entonces tenemos que el decreto de pruebas en segunda instancia se encuentra supedita a dos supuestos a saber: i) Que se presente dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, y ii) que se ajuste a cualquiera de los supuestos del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez analizada y valorada la petición de pruebas en segunda instancia, encuentra la Sala que fue presentada dentro de la oportunidad procesal, y además de ello, se ajusta al supuesto contenido en numeral 3, ya que la prueba pedida -proceso penal- fue conformada con posterioridad a la presentación de la demanda, y por ende, las decisiones relacionadas con la privación de la libertad, que a su vez sirvieron de sustento al juez para negar la pretensión de reintegro del demandante, fueron adoptadas a posteriori a la presentación de la demanda.

Entonces, siendo que el recurso de apelación versa sobre la medida de restablecimiento del derecho consistente en el reintegro al cargo que venía ocupando para el momento del retiro o a uno de igual o superior jerarquía –que no fue decretada por el a quo-, y el límite temporal del pago de los salarios y prestaciones sociales, considera la Sala, que la prueba resulta necesaria y pertinente para dilucidar dichos hechos objeto de controversia en la instancia.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, considera la Sala que la petición de pruebas en segunda instancia, está llamada a prosperar.

### **5. Prueba de oficio.**

En lo que respecta a la solicitud de pruebas de manera oficiosa, el artículo 213 del CPACA, prevé que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, las cuales se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

A su turno, el artículo 125 del CPACA prevé que corresponderá a las Salas dictar, entre otras providencias, el auto que decreta pruebas de oficio en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 antes señalado (literal d.); en consecuencia, la competencia radica en la Sala.

Comoquiera que uno de los argumentos del *a quo* para no acceder a la pretensión de reintegro, es que *“el 01 de agosto de 2014 se legalizó la captura de señor GALVIS ARDILA e impuso medida de aseguramiento; adelantándose luego proceso penal en el cual se le dictó sentencia el 08 de noviembre de 2016, y se le impuso la “medida de seguridad prevista en el artículo 71 del Código Penal, internación en establecimiento psiquiátrico clínicas o institución adecuada de carácter oficial o privada por el término de cincuenta y cuatro meses”. Así perdió la libertad y con ello, obviamente su derecho a ejercer cargo público alguno.”*; considera la Sala que es necesario oficiar a la Procuraduría General de la Nación, para que se sirva certificar si el señor LEONEL FABIAN GALVIS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.699.408 de Riosucio – Caldas, en el interregno del año 2014 a 2019, tenía alguna anotación por sanción penal o disciplinaria en su contra.

Lo anterior con el fin de analizar si para la fecha en la que se expidió la sentencia de primera instancia, el demandante se encontraba legalmente impedido para desempeñar el cargo de soldado profesional, ya que el fundamento de la decisión de negar el restablecimiento del derecho fue el hecho de que al existir condena penal en su contra se generaba una inhabilidad para ocupar cargos públicos que enervaba el derecho a ordenar el reintegro.

## **6. Decisión**

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que allegué copia de la totalidad del expediente con radicado 11001600001520140753100, que se adelantó en contra de Leonel Fabián Galvis Ardila identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.699.408 de Riosucio – Caldas, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos. Asimismo, certifique si en la actualidad el señor Leonel Fabián Galvis Ardila se encuentra en libertad, y si ya cumplió la pena.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Procuraduría General de la Nación para que se sirva certificar, si el señor LEONEL FABIAN GALVIS ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.699.408 de Riosucio – Caldas, en el interregno del año 2014 a la fecha, cuenta con alguna anotación por sanción penal o disciplinaria en su contra, o versa en su contra inhabilidad alguna para ejercer cargos públicos. En caso afirmativo, allegar los documentos soporte.

**TERCERO:** Una vez se alleguen las pruebas solicitadas, por Secretaría, córrase traslado de la misma a las partes por el término de tres (03) días, para los efectos de su contradicción y defensa.

**CUARTO:** Fenecido el término anterior, ingrese el proceso de forma inmediata al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada Ponente

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez  
Magistrada  
Oral 003  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba855c6aadbb61bc8152755455f232e6d7ead05a8a07f29683317eba1176f80**

Documento generado en 30/01/2023 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Tribunal Administrativo de Caquetá**  
**-Sala Cuarta de Decisión-**  
**Magistrada Ponente: Yanneth Reyes Villamizar**

---

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Acción: Reparación directa

Radicación: **18001-33-3-001-2015-00762-01**

Demandante: Lilia Yaneth Pineda Gaitán y Otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Tipo de expediente: Físico

Tema: Decreta prueba de oficio.

Acta No. 003 de la fecha.

### **1. Asunto.**

De conformidad, con el artículo 125 del CPACA, modificado por el decreto 2080 del 2021, en su artículo 20 literal d), procede la Sala Cuarta de Decisión a decretar prueba de oficio.

### **2. Antecedentes y consideraciones.**

A través de auto del 23 de enero de 2020, se dispuso admitir el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia.

Encontrándose el proceso a Despacho para fallo, se dictó auto de mejor proveer de fecha 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó oficiar al **Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Florencia**, para que allegara copia de las audiencias preliminares donde conste la imposición de la medida de aseguramiento decretada en contra del señor LUIS ENRY PINEDA GAITÁN.

En fecha 16 de septiembre de 2022, el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia** informa que *“Una vez tramitada su solicitud se pudo evidenciar que en la actualidad no se encuentra a cargo de este despacho las actuaciones por usted solicitadas, siguiendo la trazabilidad documental, las diligencias identificadas con el radicado **180946105191201180036** fueron remitidas al Tribunal Superior de Distrito Judicial el cual a su vez y una vez surtida la instancia respectiva, procedió a su remisión al CDS para su disposición final, por lo anterior no nos encontramos en la posibilidad de brindar una respuesta favorable a su solicitud, en vista de que la misma no hizo parte del proceso de digitalización.”*

Una vez efectuada la consulta en el página de la Rama Judicial<sup>1</sup>, se pudo advertir que el día 02 de octubre de 2012 el proceso fue repartido al Despacho del magistrado OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA, y el fecha 30 de agosto de 2013 se llevó a cabo la audiencia de lectura de sentencia:

---

<sup>1</sup> <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

**Auto de mejor proveer**  
**Reparación Directa**  
18001-33-33-001-2015-00762-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2013-08-30	Audiencia de Apelación	30/08/2013: EN LA FECHA SE REALIZA AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA A LAS 8:00 AM.			2013-08-30
2013-08-13	Fija Fecha Audiencia	AUTO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO PARA EL 30/08/2013 A LAS 8:00 AM.			2013-08-30
2013-08-13	Sentencia	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - CONFIRMA DECISION DE PRIMER GRADO QUE ABSOLVIO AL PROCESADO.			2013-08-30
2012-10-02	Al despacho por reparto	A DESPACHO DEL MAGISTRADO OMAR ALBERTO GARCIA SANTAMARIA, POR REPARTO			2012-10-02
2012-09-28	Apelación	Solicitud	2012-09-28		2012-09-28
2012-09-28	Al despacho por reparto		2012-09-28		2012-09-28
2012-09-25	Regreso al Centro Ser.	CON OFICIO 4.034 SE REMITIO LA CARPETA AL CENTRO DE SERVICIOS, PARA SER SOMETIDA A REPARTO Y SE ASIGNE AL MAGISTRADO QUE CONOZCA DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL FISCAL CONTRA EL			2012-09-25

En consecuencia, antes de proferir sentencia, se oficiará al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, el audio que contenga la audiencia preliminar de medida de aseguramiento.

### 3. Decisión.

En razón de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR** al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito, para que se sirva allegar con destino a este proceso, el audio que contenga la audiencia preliminar de medida de aseguramiento adelantada dentro del proceso penal con radicado No. 180946105191201180036, siendo procesado LUIS ENRY PINEDA GAITÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.684.730.

**SEGUNDO:** Una vez se allegue la prueba solicitada, por Secretaría, **póngase en conocimiento** de las partes por el término de tres (03) días para efectos de su contradicción y defensa.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

Magistrada

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

Firmado Por:

**Yanneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edf5fcfc202a59595b9e1e291ad63149da3b0c92b13e2fbb7a99e2df2730b**

Documento generado en 30/01/2023 11:19:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**